

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta

Inv. Pat. Alimentos Rdo. # 54001311000120170003600

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el despacho a resolver la solicitud de declaratoria de nulidad presentada por la demandante señora **PAULA MARCELA REYES BEDOYA, identificada con C.C No. 1.121.856.744 expedida en Villavicencio (Meta)**, a través de su apoderada judicial, por la supuesta indebida notificación del auto de fecha 09 de septiembre de 2019 que aprobó acuerdo conciliatorio extrajudicial de las partes.

Expone la memorialista que el señor HAROLD ANDRES LASSO PERDOMO, radicó ante el juzgado Primero de Familia, solicitud de levantar medidas, las cuales se encontraban vigentes mediante decisión judicial de la sentencia de fecha 28 de septiembre de 2017, correspondiente al descuento de nomina del CREMIL por el equivalente al 19% de los ingresos del demandado.

Se duele la solicitante de nulidad, que el señor HAROL ANDRES LASSO PERDOMO en la fecha 26 de agosto de 2019, radicó el escrito ante el juzgado y no envió notificación del memorial a la parte demandante, señora PAULA MARCELA REYES BEDOYA, incumpliendo el artículo 78 numeral 14 del C.G. del P., que el señor HAROL ANDRES conocía el correo electrónico, celular y ubicación de la señora PAULA MARCELA REYES BEDOYA.

Manifiesta que, el juzgado Primero de Familia, mediante auto interlocutorio de fecha 09 de septiembre de 2019, dio por aprobado un presunto acuerdo conciliatorio mediante escrito allego por parte del demandado, donde refiere sobre los asuntos de patria potestad, custodia, cuidados personales, visitas y alimentos del menor S.A.L.R.

Continúa la solicitante de nulidad manifestando que, el presunto acuerdo de conciliación suscrito entre las partes, documento de fecha 22 de agosto de 2019, no reúne los requisitos de un acuerdo de conciliación, ya que los asuntos de patria potestad, custodia, cuidados personales, visitas y alimentos de un menor de edad, deben definirse ante la autoridad competente: Defensoría de Familia del ICBF, Comisoria de Familia, Centro de Conciliación, autorizados por la Ley (Notarias, Facultades de derecho de Universidad, Procuraduría de familia, defensoría del Pueblo

Continúa la solicitante de nulidad manifestando que, de ser del caso para modificar la sentencia de fecha 26 de septiembre de 2017, tendría que proponerse un proceso de disminución o aumento de la cuota alimentaria ante la autoridad competente respecto del domicilio del alimentario. Manifiesta la solicitante de nulidad, que el despacho aprobó un acuerdo sin que se verificara el cumplimiento legal del acto.

Concluyen los hechos del escrito de nulidad que, en vista del error desde la radicación del escrito de conciliación presentado al despacho, que frente al error de no habersele corrido el traslado a la contraparte y la falta de notificación del auto que aprueba la conciliación, se presentó una INDEBIDA NOTIFICACION, la cual afirma la memorialista, se presentó una vulneración al derecho de contradicción, derecho al debido proceso y el derecho de publicidad de su poderdante.

TRASLADO DEL ESCRITO DE NULIDAD DEMANDADO.

Dentro del término de Ley, la parte demandada presente escrito donde describió el traslado en los siguientes términos:

Manifiesta que se opone a la las peticiones presentada por la parte demandante, en primer lugar afirma que la ley 640, vigente para el momento de los hechos, en su artículo 19 cumple con los requisitos legales, donde se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante servidores públicos facultados para conciliar los que se refiere la presente Ley y ante los notarios, enfatiza el demandado, ya dicho documento fue autenticado ante notario con firmas biométricas y manifiesta que la señora PAULA MARCELA REYES BEDOYA fue consciente en la iniciativa de presentarse ante el notario del círculo de Chía.

Continúa el escrito, manifestando que la causal invocada carece de respaldo probatorio y jurídico, lo cual no se configura ninguna de las causales de nulidad establecidas en el artículo 133 del C.G. del P. y expresa que no ha existido ninguna indebida notificación del auto teniendo en cuenta que ese tipo de providencias no se notifican personalmente, sino que se notifican por estado y como la demandante ya era parte del proceso se entiende debidamente notificada, concluye el demandado.

El demandado, frente a cada uno de los hechos presentados en el escrito de nulidad, se expresa oponiéndose y sustentando cada uno de las afirmaciones presentadas por la solicitante. En términos generales manifiesta que la señora PAULA MARCELA REYES BEDODA, firmó de forma libre y voluntaria el acuerdo ante el notario, asuntos que son conciliables y esta legalmente soportado, que no se infringió el artículo 78 del C.G. del P., o cuanto el proceso original de investigación de Paternidad se encontraba debidamente terminado y dicho artículo, regula la actividad procesal, por lo cual, no se es aplicable para este momento, más cuando la señora PAULA MARCELA fue concerté para asistir ante el notario y firmante del acuerdo. Así mismo, desestima, que sea “presunto” acuerdo, manifestación hecha en el escrito de nulidad, ya que como reitera, la demandante fue consciente de manera libre y voluntariamente ante el notario a firmar el acuerdo extraprocesal, cumpliendo con los requisitos legales del artículo 19 de la Ley 640 de 2001.

Manifiesta el demandado, que la SOLICITUD DE NULIDAD presentada por la señora PAULA MARCELA REYES BEDOYA carece de fundamento legal y por lo cual se configura TEMERIDAD o presunta MALA FE según la ley 1564 en su artículo 79 y solicita que se rechace la presente solicitud de nulidad.

Para resolver, se tiene en cuenta lo siguiente:

Las nulidades procesales aparecen consagradas en el artículo 133 del C. G. del P., las cuales son taxativas, pues se reducen exclusivamente a las allí previstas bajo los numerales 1 a 8.

En tal sentido, bajo el numeral 8º se consagra la causal que reza:

“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”

En atención a lo invocado por la parte solicitante, se procede al estudio de la situación planteada para verificar si efectivamente se configura la nulidad procesal, no sin antes advertir que no existen nulidades en el solo espíritu de la Ley, sino que estas obedecen a la configuración de situaciones que generen vicio y que deban ser reparadas para que el proceso continúe su trámite normal y sin afectación de derechos.

Además de lo anterior, debe tenerse en cuenta que el párrafo del artículo citado, establece que: *“Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”*

Uno de los argumentos expuestos en el escrito de nulidad presentado por la señora PAULA MARCELA REYES BEDOYA a través de su apodera judicial, es que el señor HAROLD ANDRES LASSO PERDOMO al presentar el escrito al despacho del memorial del acuerdo extraprocesal celebrado entre las partes, no se le corrió traslado conforme a las exigencias de artículo el artículo 78 numeral 14 del C.G. del P.,

Veamos que dice este numeral en su artículo 78 del C. G. del P.:

“...14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.”

Así las cosas, del ser del caso, que se presente tal omisión, no genera ninguna nulidad dentro del proceso, sino una multa, es por lo que este primer argumento, se rechaza de plano.

Es importante recordarle a la memorialista que, si bien se allegó por parte del demandado un escrito conforme al cual el despacho procedió a pronunciarse, lo que en esencia se tuvo en cuenta para decidir fue el acuerdo celebrado entre las partes.

Al respecto, contrario a lo afirmado por la apoderada actuante en nombre de la parte supuestamente afectada, los asuntos de que trata el acuerdo suscrito entre las partes si son susceptibles de acuerdo, y pueden ser resueltos tanto de manera privada como mediante conciliación en un centro autorizado para el efecto.

Es así que, si las partes querían modificar lo resuelto en la sentencia, tenían al menos dos alternativas, una el acuerdo privado, otra acudir a un centro de conciliación para agotar requisito de procedibilidad, tramite dentro del cual el resultado pudo haber sido o conciliar las diferencias o dejar agotado el requisito de procedibilidad para acudir mediante demanda a un estrado judicial.

En este caso lo que se advierte es que las partes optaron por el acuerdo privado, pues así se deduce del documento allegado.

Como bien lo debe entender la señora apoderada memorialista, pues lo debe conocer porque es asunto de derecho, no cabe ningún cuestionamiento al hecho de que el acuerdo se haya suscrito mediante documento privado.

En este sentido el juzgado se pronunció teniendo como fundamento el acuerdo celebrado entre las partes, el cual consta por escrito y con reconocimiento de firma ante notario, de manera que se trata de un escrito autentico, suscrito por la misma parte que ahora alega la nulidad y aduce vulneración de derechos, pero lo que se advierte es que la misma acudió a la Notaria a reconocer firma y no se observa que hubiera sido lleva a la fuerza o engañada. Es así entonces que ante la autenticidad del escrito de acuerdo, proviniendo este de la señora PAULA MARCELA REYES BEDOYA, no era procedente correrle traslado.

Por lo anterior, no es de recibo para este despacho judicial, la afirmación hecha por la abogada de la parte demandante en el escrito, en donde afirma: “...**EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CUCUTA, OMITIÓ realizar el debido estudio de fondo y detallado sobre el curso que tomaba el proceso, concerniente al ámbito procesal...**”, pues es un afirmación ligera e irresponsable.

Es que, tratándose de un acuerdo suscrito por las partes, el cual fue celebrado de manera libre y consciente, recayendo el mismo sobre asuntos conciliables, y habiendo sido reconocidas sus firmas ante notario, en conclusión, estando ajustado a derecho, no le quedaba al juzgado otra opción que tomarlo en consideración, como en efecto se decidió.

Continuando con el análisis jurídico respecto del cumplimiento de los requisitos legales para que se configure la nulidad, presentada por la señora PAULA MARCELA REYES BEDOYA, expone la apodera en un segundo argumento, que la providencia de fecha 28 de septiembre de 2017 no fue notificada en debida forma a su poderdante, por lo cual se le vulnero el derecho de contradicción, el derecho al debido proceso y el derecho de publicidad. Nuevamente se extraña de la profesional de derecho, el desconocimiento que tiene de la notificación de las providencias judiciales, recordarle el artículo 295 del C. G. del P.

“ARTÍCULO 295. NOTIFICACIONES POR ESTADO EN EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el secretario. La

inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia, y en él deberá constar:

- 1. La determinación de cada proceso por su clase.*
- 2. La indicación de los nombres del demandante y el demandado, o de las personas interesadas en el proceso o diligencia. Si varias personas integran una parte bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión “y otros”.*
- 3. La fecha de la providencia.*
- 4. La fecha del estado y la firma del secretario.*

El estado se fijará en un lugar visible de la Secretaría, al comenzar la primera hora hábil del respectivo día, y se desfijará al finalizar la última hora hábil del mismo.

De las notificaciones hechas por estado el secretario dejará constancia con su firma al pie de la providencia notificada.

De los estados se dejará un duplicado autorizado por el secretario. Ambos ejemplares se coleccionarán por separado en orden riguroso de fechas para su conservación en el archivo, y uno de ellos podrá ser examinado por las partes o sus apoderados bajo la vigilancia de aquel.”

Dicha providencia de fecha 28 de septiembre de 2019, si fue notificada conforme derecho, salvaguardando el principio de publicidad y debido proceso, como se observa en el folio del expediente, luego no se abre camino dicha solicitud de nulidad propuesta por la señora PAULA MARCELA REYES BEDOYA, pues no se cumple con los requisitos exigidos por la Ley.

Al respecto, cabe recordarle a la señora apoderada que el expediente trata de alimentos, por lo mismo no se archiva, pues por ley todos los asuntos que tienen que ver con aumento, disminución, exoneración y peticiones sobre tal asunto deben tramitarse en el mismo expediente, como en efecto se ha cumplido, de manera que no le asiste razon alguna al a señora apoderada al hacer tal afirmación.

Así las cosas, teniendo en cuenta los argumentos plasmados, no se accederá a la declaratoria de nulidad solicitada.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA SOLICITUD DE DECLARATORIA DE NULIDAD propuesta por la demandante señora PAULA MARCELA REYES BADOYA a través de su apoderado judicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **23 DE ENERO DE 2024.**

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **009** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR

Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcf16661e854e1df790d90d429eb5eaabf3b3932e547e80eeee7959dafa3b46**

Documento generado en 22/01/2024 10:52:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Ante la situación presentada respecto a la no renovación del contrato de la prestación del servicio desde el 1 de julio del 2023 entre el I.C.B. F y el Instituto de Medicina Legal, para la realización de la prueba de Genética la cual se encuentra a su espera y con el fin de dar celeridad al presente tramite Se Dispone:

Requírase a la parte demandante señora NATALIA LORENA BONILLA NUÑEZ, a fin de que manifieste si se encuentra en condiciones económicas de asumir los costos que genera la practica de la prueba de ADN por intermedio del laboratorio YUNIS TURBAY de la ciudad de origen de las partes en este proceso.

Notifíquese el presente auto al correo electrónico suministrado.

NOTIFIQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **23 DE ENERO DE 2024.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **009** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 37529b2a7bcd271cd30d5a145a0606c19a2fe0d20bfc84abf1f6c88d29d00cfa

Documento generado en 22/01/2024 05:11:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Ante la situación presentada respecto a la no renovación del contrato de la prestación del servicio desde el 1 de julio del 2023 entre el I.C.B. F y el Instituto de Medicina Legal, para la realización de la prueba de Genética la cual se encuentra a su espera y con el fin de dar celeridad al presente tramite Se Dispone:

Requírase a la parte demandante señora INGRID KATERINE MONTOYA DURAN, a fin de que manifieste si se encuentra en condiciones económicas de asumir los costos que genera la practica de la prueba de ADN por intermedio del laboratorio YUNIS TURBAY de la ciudad de origen de las partes en este proceso.

Notifíquese el presente auto al correo electrónico suministrado.

NOTIFIQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **23 DE ENERO DE 2024.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **009** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **b1f40b94f3eecbf632b8058db0e8ccd472b3ec4c3b4232df26c3fbd540c112ab**

Documento generado en 22/01/2024 05:11:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Ante la situación presentada respecto a la no renovación del contrato de la prestación del servicio desde el 1 de julio del 2023 entre el I.C.B. F y el Instituto de Medicina Legal, para la realización de la prueba de Genética la cual se encuentra a su espera y con el fin de dar celeridad al presente tramite se Dispone:

Requírase a la parte demandante señora TANIA ISABEL GOMEZ MENDOZA a fin de que manifieste si se encuentra en condiciones económicas de asumir los costos que genera la practica de la prueba de ADN por intermedio del laboratorio YUNIS TURBAY de la ciudad de origen de las partes en este proceso.

Notifíquese el presente auto al correo electrónico suministrado.

NOTIFIQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **23 DE ENERO DE 2024.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **009** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 51e7fef40483777d913e36f97e6796266051e2258555f90e825acbc6c93c116

Documento generado en 22/01/2024 05:11:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veintidós (22) de enero d dos mil veinticuatro (2024).

Ante la situación presentada respecto a la no renovación del contrato de la prestación del servicio desde el 1 de julio del 2023 entre el I.C.B. F y el Instituto de Medicina Legal, para la realización de la prueba de Genética la cual se encuentra a su espera y con el fin de dar celeridad al presente tramite, se Dispone:

Requírase a la parte demandante señora JACKELINE DEL CARMEN AGUILAR COLMANARES a fin de que manifieste si se encuentra en condiciones económicas de asumir los costos que genera la practica de la prueba de ADN por intermedio del laboratorio YUNIS TURBAY de la ciudad de origen de las partes en este proceso.

Notifíquese el presente auto al correo electrónico suministrado.

NOTIFIQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **23 DE ENERO DE 2024.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **009** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9164c711c53cdd6c4efee871c867d8b2caf20601218ba6613f78fd5e83be6f13**

Documento generado en 22/01/2024 05:11:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Vista la constancia secretarial que antecede, se encuentra al Despacho el proceso Investigación de Paternidad promovido por la señora LESLIE JOHANNA MEJIA HERRERA contra el señor NICOLÁS ARTEMIO FARFÁN CARDONA, para decidir sobre la aprobación de costas, y Teniendo en cuenta que venció el termino de traslado, y la liquidación se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su aprobación.

Ejecutoriado el presente auto procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **23 DE ENERO DE 2024.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **009** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR

Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Familia 001. Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **682c5c0c3b469a6a8e26ebd29c696eccba11bbc6cb84a05996ea853d6f4491d9**

Documento generado en 22/01/2024 03:29:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial que antecede y ante el silencio guardado por la parte demandante respecto al resultado de la prueba de genética practicado a las partes dentro del presente proceso se Dispone:

Como hasta este momento no se tiene conocimiento de quien pueda ser el padre de la menor B.F.R.D., ni del mismo aparece referencia alguna, se ordena requerir de manera inmediata a la señora DEISY HERMELINA RUBIO DURAN, para que informe quien puede ser el presunto padre.

Una vez conocido quien puede ser el presunto padre se ordenará la vinculación al presente trámite, garantizándole el debido proceso.

Notifíquese el presente auto a la señora Procuradora de Familia y Defensora de Familia del I.C.B.F.

NOTIFIQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **23 DE ENERO DE 2024.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **009** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9e5f34675d79c94d4231569c30f527529d45abf541026191b81ad60e89455cbd

Documento generado en 22/01/2024 10:52:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia del circuito
Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Rad 54001311000120220052300 CEC.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por ambas partes a través de sus apoderados judiciales y observándose que la liquidación de la sociedad conyugal de los señores MIGUEL ANTONIO DUQUE GIRALDO con C.C. 70.692.489 y la señora MARIA EDILMA ZULUAGA OROZCO con C.C. 43.785.713, no se ha adelantado, habiéndose decretado la disolución de la sociedad conyugal en audiencia realizada el 09 de mayo de 2023, procede el despacho a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 3 de artículo 598 del C.G. del P. y en consecuencia, se dispone:

ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente radicado. Oficiése en ese sentido.

En consecuencia, ORDENAR el archivo del presente proceso, previo las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **23 DE ENERO DE 2024.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **009** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8e335c345cd02b41db7286e126a2ad585a14fbd4c9521c84422f02cefd8ea91**

Documento generado en 22/01/2024 10:52:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta.

Rdo. # 54001311000120230045200 Nul. Reg. Civ. de Nacim.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.
Cúcuta, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Por haber sido subsanada en debida forma y reunir los requisitos del artículo 82 y siguientes del C. G. del P. SE ADMITE la Demanda mediante la cual **ANGGY KATHERINE REYES VARELA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.092.343.422 por intermedio de Defensor Público, solicita la NULIDAD DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, Indicativo Serial **25028022** de la Registraduría de Villa del Rosario (Norte de Santander).

Désele a esta demanda el trámite del Proceso de Jurisdicción Voluntaria. Art. 577 del C. G. de P.

Téngase en cuenta al momento de fallar los documentos allegados junto con la demanda y que reúnen los requisitos de Ley.

Oficiar a la Registraduría de Villa del Rosario (Norte de Santander), a fin de que allegue copias auténticas del Acta de Inscripción del Registro Civil de Nacimiento y de los documentos que sirvieron de fundamento para la expedición del Registro Civil del Nacimiento de **ANGGY KATHERINE REYES VARELA**, con Indicativo Serial **25028022** de fecha 05 de julio de 1996.

CONCEDER el Amparo de Pobreza, de conformidad con los artículos 151 y 152 del C.G. del P., solicitado bajo la gravedad de juramento por la Demandante.

RECONOCER como Apoderado Judicial del Demandante al Defensor Público, **DARWIN DELGADO ANGARITA**, identificado con C.C. 5.497.534 y T.P. No. 232468 del C. S. de la J., conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **23 DE ENERO DE 2024.**

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **009** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70a5813cfe991fb41cc17ec3c379cab3f4798ec4a7087af999965e3e1eca11b2**

Documento generado en 22/01/2024 05:11:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al Despacho, para decidir sobre la admisión, la demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO**, que por intermedio de apoderado judicial ha presentado BLANCA NELLY PEREZ LOZADA identificada con cedula de ciudadanía 36.999.926, contra HERNAN PEREZ MORA identificado con cedula de ciudadanía 79.459.851, y a ello se procedería si de su revisión no se observará lo siguiente:

Si bien se están solicitando medidas cautelares, las solicitadas requieren para su decreto la prestación de caución de que trata el numeral 2 del artículo 590 del C.G. del P, así las cosas, no se pueden decretar las medidas solicitadas y de no allegarse la correspondiente póliza, deberá la demandante agotar el requisito de procedibilidad previsto por la ley 2220 de 2022, así como él envió de la demanda y sus anexos al demandado.

De otra parte, debe aportarse el registro civil de la demandante, BLANCA NELLY PEREZ LOZADA, con su respectiva nota marginal, documento necesario para verificar que no existe impedimento entre las partes y que no se suple con la partida de bautismo.

Lo anterior constituye causal de inadmisión de la demanda, de conformidad con el art. 90 del Código de C.G. del P., debiéndose conceder el término de cinco (5) días al demandante para que se subsane el defecto reseñado, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de 5 días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar en representación de la demandante a la Dra. JUDITH FERNANDA CRUZ



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

CALLEJAS, identificada con C.C. 1093752211 y T.P. 225760 del C.S. de la J. Conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **23 DE ENERO DE 2024.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **009** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e247ed8bfebb302b471887ad37cd8f99d853502db06baca0c010b50f858baa8d**

Documento generado en 22/01/2024 05:11:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rdo. 54001311000120240000700 sucesión

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al despacho para decidir, la demanda de apertura del proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante JAIRO AUGUSTO MEDINA DURÁN, que por intermedio de apoderado Judicial han promovido las señoras KATHERINE ANDREA MEDINA DURAN e INGRID MARILYN MEDINA DURAN, y sería viable declarar su apertura si de su revisión no se observará lo siguiente:

En primer lugar, teniendo en cuenta el estado civil que ostentan las demandantes con los demás herederos en mención, cuando menos deberá informar al despacho si se comunicó a los números telefónicos aportados y cuál fue el último domicilio conocido de sus hermanos, situación que debe surtirse antes de pensar en efectuar un emplazamiento.

Consecuentemente al informar la existencia de otros herederos, se debe relacionar los documentos idóneos para demostrar su parentesco, según lo dispuesto en el artículo 489, núm. 8 y para proceder conforme al artículo 492 del C.G. del P, de conocer los mismos.

En segundo lugar, no existe certeza sobre la cuantía de los bienes relacionados, puntualmente sobre los bienes inmuebles se debe aportar los documentos que certifiquen el valor catastral de los inmuebles para cumplir con lo dispuesto en el Art. 444 numera 4 C. G. del P. (art. 489 Núm. 6 C.G. del P.), lo cual resulta necesario para determinar la cuantía y consiguiente competencia, comprendiendo que el numera 5 del artículo 26 del C.G. del P. establece que la cuantía en los procesos de sucesión se encuentra determinada por el valor de los bienes relictos y en caso de los inmuebles será el avalúo catastral y es este criterio el establecido para determinar la competencia del juez que debe conocer el trámite procesal, no el avalúo comercial.

Lo anterior conlleva a la inadmisión de la demanda, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., debiéndose conceder el término de cinco (5) días, para subsanar los defectos reseñados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda, por el motivo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER, el término de cinco (5) días para que se subsane el defecto reseñado.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar en nombre de los demandantes a la Dra. GLORIA MARLEN TARAZONA HERNANDEZ identificada con C.C. 1090426424 y T.P. 326693 del C.S. de la J. Conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE
El Juez

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **23 DE ENERO DE 2024.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **009** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **aa5637c3a0b7ead2d8b30a8e4bcc66eb8ad8a9f40fce4c9995ed3d5c42d5d53a**
Documento generado en 22/01/2024 05:37:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>